



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido por **JOHN FABER ALVAREZ MONTOYA** en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el despacho advierte que por auto del **11 de octubre de 2019 (Fl.315-318)**, se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

En primer lugar, se **inadmitió la prueba pericial incorporada por la parte actora**, en consideración de que el Dictamen del 27-02-2017, proferido por la Dra. CLAUDIA MILENA GÓMEZ VEGA (Fl.210-213), no acreditaba el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 226 del CGP, deficiencia que la parte actora procuró subsanar el 30 de octubre de 2019 (Fl.339-347), cuando allegó los títulos académicos obtenidos por la perito, y los documentos que la habilitan para el ejercicio de la medicina.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que éste, es solo uno de los requisitos descritos por la disposición normativa en cita, y que a la fecha no se han subsanado las exigencias a las que hacen referencia los numerales 2º y del 4º al 10º del artículo 226 del CGP, por lo que se **requiere** por última vez a la Dra. CLAUDIA MILENA GÓMEZ VEGA para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, subsane en su integridad las deficiencias descritas en el Oficio No.681 del 11 de octubre de 2019.

Vencido el término antes descrito, el despacho se pronunciará expresamente sobre la admisión o rechazo de la prueba pericial antes descrita, y de conformidad con lo indicado en el artículo 288 del CGP, se correrá traslado a las partes para que en el término de tres (3) días hábiles se pronuncien frente al mismo, esto es, para que ejerzan los actos de contradicción que consideren pertinentes.

En segundo lugar, el despacho advierte que en la misma diligencia **se exhortó a la EPS MEDIMAS S.A.** con el fin de que incorporara copia íntegra de la historia clínica del actor, solicitud sobre la se dio traslado a la CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS desde 29 de octubre de 2019 (Fl.340-341,342-343, y 356-357), entidad que tiene bajo su custodia el referido medio demostrativo, sin que a la fecha se hubieren allegado los documentos solicitados.

Ahora bien, el despacho advierte que la práctica probatoria antes descrita, fue decretada por solicitud de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., y que, sobre el traslado de la solicitud de información que hizo la EPS MEDIMAS S.A. a la CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS, no se realizó ningún pronunciamiento, en procura de que el medio probatorio requerido fuera incorporado efectivamente.

Pese a lo anterior, y ante la imperiosa necesidad de la necesidad de recaudar la prueba antes descrita, se ordenará exhortar la CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS, para que incorpore la historia clínica del demandante.

En tercer lugar, el despacho advierte que en la misma diligencia **se decretó la práctica de una prueba pericial**, a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., a quien se le concedieron 15 días para agendar la cita de valoración de, actor, y 15 días adicionales para rendir el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, sin que, a la fecha, se hubiere incorporado al expediente, el referido dictamen.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que el 26 de noviembre de 2019 (FI.358) la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., solicitó se requiriera a la parte actora con el fin de que incorporara la historia clínica que no había sido incorporada por la EPS MEDIMAS S.A., advirtiéndole que la misma era necesaria para la calificación; y que en la audiencia que se llevó a cabo el día de hoy, afirmó que, con el fin de no adelantar dos procesos de calificación paralelos o simultáneos, su representada realizaría la referida calificación, previa incorporación de la historia clínica, y de la subsanación del dictamen de parte incorporado con la demanda, dentro del traslado de éste dictamen, a manera de contradicción, manifestación que fue de recibo para el despacho.

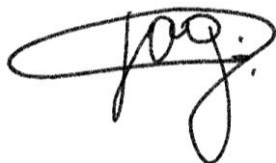
Finalmente, y considerando que cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, el despacho procederá de conformidad con lo indicado en el artículo **61 del CGP**.

En glosa de lo anterior, el despacho ordenará la **integración del contradictorio** con la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, considerando que el actor padece de patologías de origen común que pueden tener inferencia en la pérdida de capacidad laboral que actualmente lo aqueja, y que las calificaciones que se surtan al interior del presente asunto, pueden tener injerencia en los intereses de la referida entidad; siendo ésta la oportunidad procesal idónea para que se pronuncie sobre el contenido de las calificaciones a las que viene haciéndose referencia.

En glosa de lo anterior se advierte a la entidad integrada que **el traslado de la demanda y el traslado de los Dictámenes** No.42704, del 19-03-2013, proferido por la JRCIA (Fl.186-189), No.71050965, del 18-11-2013, proferido por la JNCI (Fl.190-196), No.2445754-2, del 04-12-2016, proferido por COLMENA S.A. (Fl.197-202), No.71050965-660, del 08-06-2017, proferido por la JRCIA (Fl.203-204), No.71050965-5481, del 04-04-2018, proferido por la JNCI (Fl.205-209), corre conjuntamente, esto es, que en la contestación de la demanda deberá ejercer los actos de contradicción que consideren pertinentes en contra de los referidos dictámenes.

Finalmente, se advierte que la notificación de la presente providencia se surtirá en los términos **el artículo 8º Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (accioneslegales@proteccion.com.co), sin necesidad del envío de citación previa, o aviso físico o virtual, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos, y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.050 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 10 de junio de 2020 a las 08:00am.



Carolina Henao Valdés

Chv!